UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
87

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-134-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 14 de Julio de 2023

Referencia: EXPTE UIF N° 93/2019 - ESCRIBANO ESCANDAR MARTÍN ELÍAS S/ INCUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN UIF N° 50/2011 y MODIFICATORIAS

VISTO el Expediente N° 93/2019 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 21 del 18 de enero de 2011, 50 del 31 de marzo de 2011, 111 del 14 de junio de 2012, y sus respectivas modificatorias, y 13 del 23 de enero de 2020; y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, se crea la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA (conf. Ley N° 22.520, t.o. 1992 y sus modificatorias).

2. Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias enumera a los sujetos obligados a informar ante esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante "UIF") en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 12, a los Escribanos Públicos.

3. Que por la Resolución UIF N° 50/2011 y su modificatoria se regula la obligación de todos los sujetos de registrarse ante la UIF.

4. Que los artículos 23 y 24 del capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, establecen el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la norma antes señalada.

5. Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012, se reglamenta el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

6. Que las presentes actuaciones se iniciaron mediante Nota UIF N° 83/2019 con el requerimiento de información efectuado, en el marco de las facultades previstas en el inciso 1° del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por parte de la Dirección de Supervisión de esta UIF (en adelante "DSUP") al Colegio de

Escribanos de la Provincia de la Rioja (en adelante "el Colegio"), a fin de que éste le remita el listado con la totalidad de los Escribanos registrados ante dicha institución (fs. 2).

Que habida cuenta de ello, el Colegio dio respuesta a lo solicitado por esta Unidad, agregándose a fojas 6 la impresión parcial del padrón de Escribanos.

Que habiendo la DSUP cotejado la información mencionada precedentemente con los registros obrantes en este Organismo, se constató la omisión -al 1° de julio de 2019- de la registración en el Sistema de Reporte de Operaciones (en adelante "SRO") por parte de la CUIT N° 20-25507126-3 informada por el Colegio como perteneciente al **Escribano Martín Elías ESCANDAR -CUIT N° 20-25507126-3-** (en adelante indistintamente el "Escribano" y/o, el "Sumariado" y/o el "Sujeto Obligado"); ello, conforme constancias impresas del SRO obrantes a fojas 7.

Que por tal motivo, en fecha 17 de julio de 2019, la mencionada Dirección confeccionó su informe en el cual concluyó que: "... *"Habiéndose cotejado la información recibida con los registros de esta Unidad, se verificó que al 01/07/2019, el Sr. Escandar Martín Elías, CUIT 20-2550716-3, no se encuentra inscripto en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO), constatándose por tanto el incumplimiento de la obligación dispuesta por la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatorias"* (fs. 8 vta.).

7. Que habida cuenta de ello, tomó intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos (en adelante "DAJ") a fojas 12/15 y emitió el Dictamen N° 313/2019, de fecha 15 de agosto de 2019, en el cual se expidió haciendo saber que: "*no se encuentra observaciones de índole legal que formular a la prosecución del trámite que nos ocupa...* ".

8. Que en virtud de las conclusiones alcanzadas en la etapa investigativa llevada a cabo por esta Unidad, previa intervención del Consejo Asesor (fs. 17), el entonces Presidente de la UIF resolvió la apertura del Sumario en los términos expuestos en la Resolución de Instrucción (fs. 18/20).

Que así las cosas, en el marco del expediente citado en el VISTO, mediante la Resolución UIF N° 13 del 23 de enero de 2020 (en adelante la "Resolución de Instrucción" y/ó "acto de apertura"), se ordenó instruir un sumario tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a Martín Elías ESCANDAR (CUIT N° 20-25507126-3), en su carácter de Sujeto Obligado contemplado en el inciso 12. del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por haber incumplido, *prima facie*, con el deber de registrarse conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

Que allí se imputó la omisión al deber de registrarse como Sujeto Obligado, ello, en presunta infracción a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y en los artículos 2° y 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

9. Que las actuaciones fueron recibidas en la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador (en adelante "DRAS") con fecha 24 de enero de 2020 (fs. 21):

Que en la misma fecha, mediante Providencia DRAS N° 16/2020, se designó Instructor Sumariante y profesional de apoyo (fs. 22), quienes aceptaron el cargo a fojas 23 y 25.

Que en forma previa a la notificación del sumario, la Instrucción dispuso consultar al SRO a fin de verificar los datos de registración del Sujeto Obligado (fs. 24),.la que arrojó como resultado que el Sumariado no se hallaba registrado ante esta Unidad, conforme constancia de fecha 28 de febrero de 2020.

Que, efectuadas las averiguaciones correspondientes por la citada Dirección, y en virtud de la información obrante en el SRO, mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2020, la Instrucción dispuso citar en calidad de Sumariado al Escribano.

Que en dicha oportunidad, se hizo saber que en el plazo, ampliado en razón de la distancia, de DIECINUEVE (19) días hábiles administrativos, debía presentar descargo y ofrecer prueba a fin de ejercer su derecho de defensa, de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que asimismo, en dicha oportunidad, se intimó al mencionado Escribano, por igual plazo, a los fines de obtener el Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes, previsto en la Resolución UIF N° 96/2018, para recibir a través de la plataforma virtual del mencionado sistema, todas las notificaciones al domicilio electrónico, y poder, mediante dicho sistema, tomar vista de las actuaciones y efectuar las presentaciones digitales que estime pertinentes, siempre y cuando para ello cuente con Firma Digital en los términos de la Ley N° 25.506 y sus modificatorias y el Decreto N° 182/2019, bajo apercibimiento de quedar, en lo sucesivo automáticamente notificado en la Sede Central de esta UIF (fs. 26/27).

Que en el mismo acto, se dispuso citar a prestar declaración al Sumariado en fecha 20 de mayo de 2020, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 26/27).

Que a su vez, la Instrucción intimó al Escribano a regularizar el incumplimiento *prima facie* detectado, conforme el cargo detallado en el artículo 1° del acto de apertura y dar cumplimiento a las demás obligaciones dispuestas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias (fs. 26/27).

Que posteriormente, en fecha 22 de diciembre de 2020, la Instrucción dispuso, en atención a la suspensión de plazos ordenada por las Resoluciones UIF Nros. 29/2020 y 32/2020, en los sumarios que tramitan ante esta UIF, en virtud de la emergencia pública en materia sanitaria, y la reanudación de los mismos mediante lo dispuesto por la Resolución UIF N° 116/2020, reprogramar la audiencia dispuesta a fojas 26/27 y la debida notificación de las resoluciones citadas *ut supra* y su anexo (fs. 34).

Que todo lo expuesto precedentemente fue debidamente notificado al Sumariado en fecha 1° de abril de 2021 (fs. 43/44).

Que mediante proveído de fecha 10 de marzo de 2022, en atención a que el Sumariado no retiró el referido Código de Usuario, se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto por el artículo 6° *in fine* de la Resolución UIF N° 96/2018, quedando en lo sucesivo notificado en la Sede de la UIF (fs. 45/46).

Que sumado a lo expuesto, no habiendo el Sumariado presentado el descargo contemplado por el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012, pese a encontrarse debidamente notificado (fs. 43/44), mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2022, la Instrucción dio por decaído el derecho para hacerlo (fs. 45/46).

Que a su vez, la Instrucción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, dispuso citar a prestar declaración al Escribano, en carácter de Sumariado, a la audiencia fijada para el día 28 de marzo de 2022 (fs. 45).

Que en el mismo acto, y como medida de mejor proveer, la Instrucción dispuso librar un oficio al Colegio, a los fines de que informe la fecha de inicio de la actividad notarial, si el Escribano contaba con alguna inhabilitación, licencia y/o sanción disciplinaria y durante qué períodos. Asimismo, se requirió que informe, en qué carácter realizaba la función notarial (titular o adscripto). En caso de ser adscripto, se informen los datos del titular del

Registro.

Que lo mencionado precedentemente quedó debidamente notificado, en virtud del apercibimiento dispuesto por el artículo 6° *in fine* de la Resolución UIF N° 96/2018, en la Sede de esta UIF, en fecha 11 de marzo de 2022.

Que mediante las respuestas obrantes a fojas 51 y a fs. 6 efectuada por el mencionado Colegio, se desprende que el Escribano inició su actividad notarial el día 3 de julio del 2015, que el mismo resulta ser titular de Registro y no poseía ninguna inhabilitación, licencia o sanción disciplinaria.

Que a fojas 48 de las presentes actuaciones, luce agregada el acta de la audiencia, de la cual surge la incomparecencia del Sumariado a la audiencia de fecha 28 de marzo de 2022 (fs. 45)

Que al no haberse producido prueba en el expediente de la referencia, la Instrucción dispuso que no correspondía correr al Sumariado el traslado de los alegatos previstos en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 y modificatorias.

Que finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, y previa certificación del cumplimiento de la totalidad de las etapas del Sumario, la Instrucción pasó las actuaciones a la elaboración de su Informe Final.

Que en dicha ocasión, la Instrucción concluyó que el hecho investigado, en los términos antes expuestos, constituye un incumplimiento de la obligación estatuida por el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatoria, por aproximadamente cuatro (4) años y seis (6) meses, por parte del Escribano Martín Elias ESCANDAR y sugirió, de acuerdo a lo previsto en los incisos 1° y 3° del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, la aplicación al Escribano de una multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por la falta de registración ante esta Unidad de Información Financiera.

Que para arribar a dicha conclusión, debe señalarse que en la Resolución de Instrucción se imputó al mencionado Escribano haber incumplido, *prima facie*, con el deber de registrarse conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias, ello, en presunta infracción a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y Resolución UIF N° 50/2011 y su modificatoria.

Que dicho incumplimiento fue constatado por la DSUP, tal como surge del informe agregado a fojas 8, donde se verificó la falta de inscripción del Sumariado tras cotejar el Padrón de Escribanos Públicos del Colegio, con los registros de esta Unidad en fecha 1° julio de 2019 (fs. 7).

Que, asimismo, y en ese orden de ideas, la Instrucción, en fecha 28 de febrero de 2020 efectuó una nueva consulta al SRO a fin de verificar los datos de registración del Sujeto Obligado, en cumplimiento de la Resolución UIF N° 50/2011, arrojando también un resultado negativo (fs. 24).

10. Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias determina quiénes son los sujetos obligados a informar a esta Unidad en los términos del artículo 21 inciso a) de dicha norma. En el inciso 12 del mencionado artículo 20, se incluye a *"Los Escribanos Públicos."*

.

11. Que en relación a la regulación sectorial, cabe destacar que la Resolución UIF N° 21/2011 (B.O. 20/01/2011), define como sujetos obligados en su artículo 2° inciso g) a los Escribanos Públicos.

12. Que en cuanto a la infracción imputada, es decir, la falta de registración ante la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, la Resolución UIF N° 50/2011 y su modificatoria (B.O. 31/03/2011) establece en el artículo 2° que los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y los oficiales de cumplimiento, en su caso, debían registrarse en la página www.uif.gov.ar/sro entre el 1° y el 30 de abril de 2011, al momento de su publicación.

Que la normativa de aplicación establece en su artículo 3° que en el caso que un Sujeto Obligado inicie su actividad, deberá efectuar la registración a la que hace mención el artículo 1° dentro del día 1° al 30 del mes correspondiente al inicio de la misma.

Que conforme surge de la información provista por el referido Colegio, específicamente la obrante a fs. 6 y 51, se desprende que el sumariado es un Escribano registrado en el Colegio de Escribanos de la Provincia de la Rioja desde el 15 de julio de 2015, y que el mismo resulta ser titular de Registro.

Que en orden a los antecedentes del Sumario y la normativa aplicable la Instrucción concluyó que quedó acreditado en las actuaciones que: a) el sumariado es titular del registro en la Provincia de la Rioja desde el 15 de julio de 2015, número de registro 95 (fs. 6 y 51), b) al 28 de febrero de 2020 el Escribano aún no se encontraba inscripto ante esta UIF (fs. 24), c) el Escribano no dio cumplimiento a la obligación de registrarse en el plazo establecido por la normativa.

Que en virtud de las circunstancias antes mencionadas, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de registración oportuna quedó acreditado, en infracción a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y su modificatoria.

13. Que en este estado, y luego del análisis de la infracción imputada, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y con el inciso f del artículo 1° de la ley N° 19.549 que establece para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido S. *"Procedimiento Administrativo"*, Abeledo Perrot, 2010, p. 535; PTN Dictámenes 223:128; y CSJN Fallos 186:297 y 207:293).

14. Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (Fallos 325:1649 *"Banco Integrado Departamental"* y 327:1249 *"Atienza"*), y por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en los casos *"Tribunal Constitucional vs. Perú"* (sentencia del 31 de enero de 2001) y *"Baena Ricardo y otros vs. Panamá"* (sentencia del 2 de febrero de 2001).

15. Que de acuerdo con las competencias ya señaladas y en línea con los estándares internacionales, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

Que asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación del incumplimiento detallado en la Resolución de Instrucción, así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que en lo que respecta a la sanción a aplicar, es menester recordar que el inciso 1° del artículo 24 de la Ley N°

25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa. En este supuesto se trata de un Escribano Público.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que, asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que en el inciso 3° del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000), para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

16. Que respecto al *quantum* de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha expresado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. *"Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25"* sentencia de la C.N.A.C.A.F., Sala V de fecha 19/09/2017; *"Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina"*, sentencia de la C.N.A.C.A.F. Sala V, del 27 de mayo de 1997; *"Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina"* sentencia de la C.N.A.C.A.F., sala III, del 03 de febrero de 1998; *"Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893-"* sentencia de la C.N.A.C.A.F., Sala V, del 19 de julio de 2006; y *"Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA-Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138"* sentencia de la C.N.A.C.A.F., Sala II, del 10 de julio de 2012, entre otros).

Que, sin embargo, cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una determinada y exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Conf. *"Swiss Medical S.A. c. DNCI s/.defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4"*, sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14 de julio de 2015).

17. Que en consecuencia, resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación relevantes que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que se debe tener presente que el sumariado no registra antecedentes ante esta Unidad por infracciones a la normativa en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Que el Escribano se encuentra ejerciendo su función desde el 3 de julio de 2015.

Que al 28 de febrero de 2020, el sumariado no regularizó su situación de inscribirse ante esta UIF, es decir que se encuentra incumpliendo por un plazo de aproximadamente cuatro (4) años y seis (6) meses.

Que por los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

18. Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el Informe Final respecto de la constatación del cargo endilgado en la Resolución de Instrucción y del monto de la multa propuesto, por considerarlo razonable y proporcional.

19. Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

20. Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

21. Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase la responsabilidad del Escribano **Martín Elías ESCANDAR (CUIT N° 20-25507126-3)**, e impóngase la sanción de multa por la suma de **PESOS CIEN MIL ($ 100.000)**, por el cargo acreditado, correspondiente a la falta de registración ante la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, en infracción a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatoria, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese e intímese al sumariado a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber al sumariado que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al Colegio de Escribanos de la Provincia de La Rioja, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.07.14 10:55:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.07.14 10:55:40 -03:00